



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
08/02/2017
EIXIDA NÚM. 03418

Ayuntamiento de Montserrat
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Església, 1
Montserrat - 46192 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1612583
=====

Alcaldía. Servicio de suministro de agua potable. Hidraqua.
Asunto: Disconformidad con la facturación del consumo de agua potable por una presunta manipulación del contador

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con el cambio del contador sin previo aviso y con la posterior facturación de 2.000 euros por una presunta manipulación del mismo que él no ha realizado.

Requerido el correspondiente informe al Ayuntamiento de Montserrat, nos indica que el autor de la queja presentó una reclamación con fecha 30 de septiembre de 2016 y que con fecha 28 de octubre de 2016 la empresa concesionaria del servicio de agua potable ha presentado un informe en relación con dicha queja. El Ayuntamiento concluye su informe indicando que:

“(...) mediante providencia de alcaldía de fecha 16/11/2016 se ha acordado la apertura del trámite de audiencia a los interesados, poniendo de manifiesto el expediente y concediendo un plazo de quince días para poder formular alegaciones (...) a fecha de hoy el procedimiento instruido todavía está en fase de audiencia y pendiente de resolución (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja expresa que la reclamación todavía no ha sido resuelta.

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece lo siguiente:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/02/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el caso que nos ocupa, la reclamación fue presentada por el interesado con fecha 30 de septiembre de 2016.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Montserrat que dicte resolución expresa y motivada en contestación a la reclamación presentada por el autor de la queja con fecha 30 de septiembre de 2016.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana